

96/81783

REGLAMENTO (CE) N° 1432/96 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3223/93 sobre determinados datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas para exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, para que la Comisión pueda seguir aplicando el Reglamento (CE) n° 1222/94, de 30 de mayo de 1994, por el que se establece, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 229/96⁽³⁾, es necesario que los Estados miembros comuniquen determinados datos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1149/95⁽⁵⁾, especifica dicha obligación en lo que se refiere a los productos lácteos importados para ser reexportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ni contempladas por el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95⁽⁷⁾;

Considerando que el alcance de la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1149/95 es susceptible de interpretaciones divergentes por parte de los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a su campo de aplicación; que se ha de clarificar el alcance de dicho artículo;

Considerando que las medidas recogidas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3223/93 quedará modificado de la manera siguiente:

1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los datos estadísticos previstos en el artículo 1 deberán indicar:

- 1) — por cada grupo de mercancías, el volumen de mercancías incluidas en el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión^(*) que hayan recibido restituciones por exportación durante el mes anterior, expresado en toneladas u otras unidades de medida, con indicación de la unidad,
 - dentro de cada uno de los grupos de mercancías a que se refiere el primer guión, el importe de las restituciones abonadas durante el mes anterior por cada uno de los productos agrícolas básicos, expresado en moneda nacional,
 - dentro de cada uno de los grupos de mercancías a que se refiere el primer guión, las cantidades de cada producto básico por las que se hayan abonado las restituciones, expresadas en toneladas u otras unidades de medida, con indicación de la unidad;
- 2) para las mercancías incluidas en los códigos NC 1806 90 60 a 1806 90 90, en el código 1901 y en el código 2106 90 98 que tengan, por 100 kg de mercancías exportadas, un contenido mínimo de 67 kg de productos lácteos incluidos en los códigos NC 0402 10 19, 0402 21 19, 0405 y 0406, importados de terceros países en virtud de acuerdos especiales que prevén un arancel reducido:
 - el volumen de las mercancías exportadas que han recibido restituciones durante el mes anterior, expresado en toneladas,
 - el importe de las restituciones otorgadas durante el mes anterior y las cantidades correspondientes de los productos del código NC 0402 10 19, 0402 21 19 y 0405 que han sido objeto de un acuerdo especial en el momento de su importación.

(*) DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5*.

- 2) Los Anexos A y B del Reglamento (CE) n° 3223/93 serán sustituidos por los Anexos A y B del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1996.

⁽¹⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 292 de 26. 11. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁷⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

Grupos de mercancías

Grupo de mercancías N°	Partidas SA/código NC correspondientes	Grupo de mercancías N°	Partidas SA/código NC correspondientes
1	0403 10 51 a 99 0403 90 71 a 99	29	2102 10 31 a 39 2102 20 11 a 19
2	0710 40 00 0711 90 30 2001 90 30 2004 90 10 2005 80 2008 99 85	30	2103 10 00 2103 20 00 2103 90
3	1302 31 a 39	31	2104 10
4	1517 10 10 1517 90 10	32	2105
5	1518 00 10	33	2106 10
7	1702 50 00	34	2106 90 10 2106 90 92, 98 3302 10 29 0405 20 10, 30
8	1702 90 10	35	2202 10 00
9	1704 10	36	2202 90 10
10	1704 90 30	37	2202 90 91 a 99
11	1704 90 51 a 99	38	2203 00
12	1806	39	2205
13	1901 10 00	40	2208 20 2208 30 32, 88 2208 50 2208 60 11, 19, 91, 99 2208 70 10, 90 2208 90 33 a 78
14	1901 20 00	41	2520 20 ex 6809
15	1901 90 11 a 19	42	2839 90 00
16	1901 90 91, 99	43	Capítulo 29
17	1902 11, 1902 19	44	Capítulo 30
18	1902 20 91, 99 1902 30	45	ex capítulo 35
19	1902 40	46	Capítulo 38 3203 3204 11 a 19
20	1903 00 00	47	Capítulo 39
21	1904	48	Capítulo 48: 4813 90 90, 4818 10 4823 11, 19, 20, 51, 59 4823 90 50, 90
22	1905 10	49	3307 49 3307 90 Capítulo 34: 3401 19, 3402 3403 11, 3403 19 10 3405, 3407
23	1905 20		
24	1905 30		
25	1905 40		
26	1905 90		
27	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 11 10 2008 91 2008 99 91		
28	2101		

ANEXO B

Código NC	Denominación de los productos básicos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de grasa inferior al 15 % en peso (PG 2)
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de grasa del 26 % en peso (PG 3)
ex 0404 10	Suero de leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas de azúcar u otros edulcorantes (PG 1)
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido de grasa del 82 % en peso (PG 6)
ex 0407 00 30	Huevos de ave con cáscara, frescos o en conserva, salvo los huevos de incubación
ex 0408	Huevos sin cáscara y yemas de huevo, aptos para el consumo humano, frescos, deshidratados, congelados o conservados de otro modo, no edulcorados
1001	Trigo y morcajo o tranquillón
1002 00 00	Centeno
1003 00 90	Cebada, salvo cebada que se destine a la siembra
1004 00 00	Avena
1005 90 00	Maíz
1006 20	Arroz descascarillado
ex 1006 30	Arroz molido completamente
1006 40 00	Arroz partido
1007 00 90	Sorgo en grano, salvo híbrido de siembra
1101 00 00	Harina de trigo o de tranquillón
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando
1701 11 00 a 1701 12 99	Azúcar en bruto (remolacha o caña)
1701 99 10	Azúcar blanco
ex 1702 10 90	Lactosa con un 98,5 % en peso, en estado seco, de producto puro (PG 12)
ex 1702 40 10	Isoglucosa con un 41 % o más en peso, en estado seco, de fructosa
ex 1702 90 99	Jarabes de remolacha o caña con un 85 % o más en peso, en estado seco, de sacarosa (incluido el azúcar invertido expresado como sacarosa)
1703	Melaza obtenida por extracción o refinado de azúcar